

Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil siete.

VISTOS:

Con fecha 20 de junio de 2007, Vivian R. Bullemore Gallardo y Alejandro Sande Hitschfeld, abogados, en representación de ÓPTICAS SANTA VICTORIA LIMITADA, y Yasna Bentjerodt Poseck, abogado, en representación de JEANNYE MENESES CUBIDES, han formulado requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 113, inciso primero, 128, inciso primero y 129, inciso final, todos del Decreto con Fuerza de Ley N.º 725 del año 1967, publicado en el Diario Oficial el 31 de enero de 1968, aprobatorio del Código Sanitario, en el proceso caratulado "Óptica Santa Victoria Ltda. con Secretaría Ministerial de Salud de la Región Metropolitana", seguido ante el 29º Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol N.º 20.734-2006.

Plantean los requirentes que los artículos impugnados contravienen los artículos 5º, 19, N.ºs 2, 16 y 21, y el artículo 54, Nº 1, de la Constitución.

Los artículos 113, inciso primero, 128 y 129, inciso final, que se transcribe este último en forma íntegra para su comprensión más cabal, todos del Código Sanitario, son del tenor siguiente:

"Artículo 113, inciso primero. Se considera ejercicio ilegal de la profesión de médico-cirujano todo acto realizado con el propósito de formular diagnóstico, pronóstico o tratamiento en pacientes o consultantes, en forma directa o indirecta, por personas que no están legalmente autorizadas para el ejercicio de la medicina."

"Artículo 128. Sólo en los establecimientos de óptica podrán fabricarse lentes con fuerza dióptrica de acuerdo con las prescripciones que se ordenen en la receta médica correspondiente.

Los establecimientos de óptica podrán abrir locales destinados a la recepción y al despacho de recetas médicas en que se prescriban estos lentes, bajo la responsabilidad técnica de la óptica pertinente."

"Artículo 129. La instalación, ampliación, modificación o traslado de establecimientos públicos y particulares de asistencia médica, tales como hospitales, maternidades, clínicas, policlínicas, sanatorios, asilos, casas de reposo, establecimientos de óptica, laboratorios clínicos, institutos de fisioterapia y psicoterapia, será autorizada por el Servicio Nacional de Salud, a quien corresponderá también vigilar su funcionamiento.

Igualmente, corresponde al Servicio Nacional de Salud vigilar el funcionamiento de peluquerías, institutos de belleza, gabinete de pedicuría y otros establecimientos similares.

La dirección técnica de los establecimientos señalados en el inciso primero, estará a cargo de profesionales con el título que, en cada caso, determine el Servicio Nacional de Salud."

LOS HECHOS:

Los requirentes señalan que con fecha 27 de abril de 2005 se solicitó a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana una autorización

sanitaria para la instalación de un establecimiento de optometría, consignándose que el mismo estaría a cargo de doña Jeannye Meneses Cubides, optómetra titulada en la Universidad de La Salle en Colombia, cuyo título se encuentra reconocido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, el cual certificó que conforme a la Convención entre la República de Chile y la República de Colombia celebrada el 23 de junio de 1921 y publicada en el Diario Oficial del 11 de julio de 1922 como Ley N.º 3.860, actualmente vigente, debe reconocerse para los efectos del libre ejercicio de la profesión en Chile el título de optómetra.

Indican que la Secretaría Regional Ministerial respectiva rechazó dicha solicitud arguyendo que, de acuerdo con los artículos 128 y 128 bis del Código Sanitario y el Decreto N° 4 del Ministerio de Salud de 1985, *"en Chile sólo los médicos cirujanos pueden ejercer la Optometría midiendo y recetando lentes, no así los optómetras, aun existiendo tratado vigente con Colombia"*.

Expresan que, con fecha 22 de noviembre de 2006, Ópticas Santa Victoria Limitada, en calidad de demandante, y Jeannye Meneses Cubides, como tercero coadyuvante, interpusieron demanda de nulidad de Derecho Público en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, ante el 29º Juzgado Civil de Santiago (Rol N.º C-20734-2006).

En concreto, fundamentan su recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en las siguientes tres alegaciones:

La primera, que conforme con lo establecido en el artículo 1º de la Convención celebrada entre la República

de Chile y la República de Colombia, Ley N° 3.860: *"Los chilenos en Colombia, y los colombianos en Chile, podrán ejercer libremente la profesión para la cual estuvieren habilitados por título o diploma, legalmente expedidos por la autoridad nacional competente"*.

Sostienen que el artículo 54, N° 1, inciso quinto de la Constitución Política de la República establece expresamente que las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de Derecho Internacional. Acotan que la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, publicada en el Diario Oficial de 2 de junio de 1981, dispone en su artículo 27 que *"una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado"*, lo que tendría lugar si se restringe a la optómetra Jeannye Meneses Cubides el ejercicio de los derechos emanados de dicho tratado. Una situación tal, argumentan, contravendría el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución, pues dicha disposición impone a los órganos del Estado la obligación de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, lo que tendría lugar en la especie si se prohibiera a los recurrentes la posibilidad de ejercer la profesión de optómetra en Chile, *"en la misma forma que si lo hiciera" en Colombia*". Concluyen en esta parte aseverando: *"El ejercicio libre de la profesión de optómetra en Chile es válido, legítimo, está amparado por*

un tratado suscrito por Chile, vigente, y prevalece respecto del Código Sanitario y de toda otra norma de rango inferior a la Constitución, por lo que el Tribunal Constitucional, entendemos, debe declarar al menos inaplicable para el ejercicio de la profesión de optómetra, la necesidad de la emisión de una receta médica para la fabricación de lentes, pues el optómetra está facultado para ello, y puede ejercer su profesión en los lugares que su profesión lo requiera".

La segunda alegación sostiene que los artículos 113, inciso primero, 128, inciso primero y 129, inciso final, todos del Código Sanitario, contravienen el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen, tales como la libertad de trabajo y su protección, garantizados en los numerales 21° y 16° del artículo 19 de la Constitución. Ello, por cuanto no permite el legítimo ejercicio de la optometría por optómetras legalmente habilitados por las autoridades chilenas al amparo de un tratado internacional vigente, como tampoco el establecimiento de un centro de optometría a cargo de estos profesionales reconocidos, todo lo anterior sin que concurra alguna de las causales consagradas en la Constitución que habilitan para restringir el derecho a desarrollar cualquier actividad económica.

En la tercera alegación argumentan que el artículo 128 del Código Sanitario consagra una clara discriminación respecto de la industria nacional, violatoria del artículo 19, N.ºs 2° y 22 de la Constitución, pues dicho precepto requeriría receta

médica para la fabricación de lentes de fuerza dióptrica, no así para su venta ni su importación. De esta manera, podrían importarse y venderse sin receta médica lentes con fuerza dióptrica fabricados en el extranjero.

Con fecha 29 de junio de 2007, la Segunda Sala de este Tribunal declaró admisible el requerimiento deducido, suspendiendo el procedimiento y dándole curso en el Pleno.

Con fecha 20 de julio de 2007, Irma Soto Rodríguez, Abogado Procurador Fiscal Subrogante de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, evacuó el traslado conferido, sosteniendo que el reproche de inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados por parte de los recurrentes *"confunde absolutamente el reconocimiento de los títulos profesionales con el ámbito de ejercicio de los mismos en Chile, materia ajena al tratado y que no constituye, por cierto, ningún derecho esencial que emane de la naturaleza humana"*. Indica que *"la Convención entre ambos Estados sólo obliga a los Estados pactantes a permitir que los profesionales de un país puedan ejercer libremente en el otro, la profesión para la cual están habilitados por título o diploma expedido por la autoridad nacional competente. En ningún caso el tratado regula el ejercicio de las profesiones o el ámbito que, de acuerdo al derecho interno, resulta o corresponde a cada profesión..."*, materia que corresponde al derecho interno de cada país, pues la Convención Internacional en caso alguno impone al Estado el deber de aplicar extraterritorialmente la ley extranjera en lo que concierne al ejercicio de las profesiones reconocidas. Manifiesta que la pretensión de un profesional colombiano

de ejercer la profesión de optómetra en Chile conforme a la ley de su país y no según la ley chilena, no es un derecho esencial que emane de la naturaleza humana, siendo la invocación del artículo 5º, inciso segundo, de la Constitución absolutamente improcedente. Según el Abogado Procurador Fiscal Subrogante, una Convención sobre reconocimiento de títulos profesionales no puede entenderse comprendida en los tratados relativos a los derechos humanos a que alude el artículo 5º de la Ley Fundamental. *"Un acuerdo tal sólo se sujeta a la regla del artículo 54 N° 1 de la Carta y sólo tiene jerarquía de ley pura y simple, aplicable armónicamente con las demás normas de igual rango, especialmente aquellas posteriores y de orden público, como las del Código Sanitario"*.

Respecto de la pretendida contravención en que incurrirían los artículos impugnados del Código Sanitario por contraponerse a los numerales 2º, 16º, 21º y 22º del artículo 19 de la Constitución, indica que *"la reserva de ciertas tareas complejas a ciertas profesiones (médicos, ingenieros, abogados, etc.) es enteramente compatible con las garantías constitucionales. Normas tales no importan discriminación arbitraria o irracional y por tanto no quebrantan la igualdad"*. Afirma que los preceptos que se pretenden inconstitucionales no afectan la libertad de trabajo y que el optómetra graduado en Colombia puede libremente ejercer tal profesión en nuestro país. Sostiene, finalmente, que dichas disposiciones tampoco violan el derecho a ejercer una actividad económica, pues la formulación constitucional lo supedita al respeto de las normas legales que lo regulan.

Con fecha 23 de agosto de 2007 tuvo lugar la vista de la causa con la participación de los abogados de las partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República dispone que es atribución del Tribunal Constitucional *"resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución"*.

AMBITO DEL CONFLICTO CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO: Que el conflicto constitucional que se somete a conocimiento de esta Magistratura, radica esencialmente en la incompatibilidad de ciertos preceptos del Código Sanitario con el tratado celebrado entre Chile y Colombia sobre reconocimiento de profesiones y estudios y la trasgresión de las normas contenidas en los artículos 5°, 54 y 19, números 2°, 16°, 21° y 22° de la Constitución Política.

CUESTIONES PREVIAS QUE SE EXAMINARAN.

TERCERO: Que para resolver el recurso de inaplicabilidad formulado, este Tribunal considerará previamente el alcance que debe otorgarse a las obligaciones asumidas en virtud de la Convención entre la República de Chile y la República de Colombia, Ley N.° 3.860.

CUARTO: Que la Convención entre la República de Chile y la República de Colombia celebrada el 23 de junio de 1921, incorporada al ordenamiento interno mediante la Ley N.° 3.860, es un tratado bilateral vigente que, en su especial condición de tal, debe ser interpretado a la luz

de sus propias disposiciones y de las finalidades tenidas a la vista por las partes contratantes. En este sentido, la regla de oro en la interpretación internacional está dada por el artículo 31 N° 1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Decreto Ley N.° 3.633, publicado en el Diario Oficial de fecha 11 de marzo de 1981), la que ordena que: "un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin". Esta regla, a su vez, da aplicación a la norma contenida en el artículo 27 de la misma Convención, según la cual todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplida por ellas de buena fe.

QUINTO: Que, indudablemente, el intérprete en general y el juez en particular debe realizar los mayores esfuerzos, dentro del ámbito constitucional, para procurar cumplir de buena fe las disposiciones y los fines del tratado, conciliando sus disposiciones con otras normas del Derecho Interno, prefiriendo aquellas interpretaciones que armonicen los derechos y obligaciones que del tratado internacional se derivan con el orden jurídico chileno.

SEXTO: Que la Convención entre la República de Chile y la República de Colombia, Ley N.° 3.860, precisa en su artículo 1°: *"Los chilenos en Colombia, y los colombianos en Chile, podrán ejercer libremente la profesión para la cual estuvieren habilitados por título o diploma, legalmente espedido por la autoridad nacional competente. Se exceptúan solamente los casos en que por la lei se requiere la nacional de chileno o colombiano"*. En su

artículo 2º expresa: *"Los certificados de estudios secundarios, preparatorios o superiores, expedidos a los nacionales por establecimientos oficiales, de enseñanza, en cualquiera de los dos países, producirán en el otro los mismos efectos que les reconocen las leyes de la República de donde provienen"*. Por su parte, los artículos 4º y 5º de la misma convención indican: *"Art. 4º Por la habilitación de los títulos, diplomas o certificados de estudios, se cobrarán iguales derechos que los que, para la expedición de los mismos, estén establecidos por decretos o reglamentos."* *"Art. 5º El diploma o certificado de estudios, visados por el Ministro o Cónsul del país que los hubiera expedido, producirán los efectos estipulados en la presente Convención, después de hacerle registrar en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Los interesados deberán comprobar su identidad de una manera satisfactoria ante este mismo Ministerio"*.

SEPTIMO: Que cabe tener presente que la citada convención bilateral modificó, en lo que se refiere a las partes contratantes, las obligaciones derivadas de una convención multilateral sobre similar materia, celebrada entre la República de Chile, la República de Colombia y otros Estados americanos en la Ciudad de México el 28 de enero de 1902, la que en sus artículos III y IV, inciso primero, indicaba:

"Art. III. Cada una de las partes contratantes se reserva sin embargo, el derecho de exigir a los ciudadanos de las otras, que presenten diplomas o títulos de médico o de cualquiera otra profesión relacionada con la

cirujía y la medicina, incluyéndose también la de farmacéutico, que se sometan a un previo examen jeneral sobre los ramos de la profesión que acredita el título o diploma respectivo, en la forma que cada Gobierno determine".

Art. IV, inciso primero "Cada una de las Altas Partes Contratantes pondrá en conocimiento de las otras, cuáles son sus universidades o cuerpos docentes cuyos títulos diplomas deben ser aceptados por los demás, como válidos para el ejercicio de las profesiones de que trata esta Convención".

OCTAVO: Que de la Convención celebrada entre la República de Chile y la República de Colombia, Ley N.º 3.860, se deduce que ésta tiene por objeto garantizar el libre ejercicio profesional para los chilenos en Colombia y para los colombianos en Chile que estuvieren habilitados por título o diploma legalmente expedido por la autoridad nacional competente, con la excepción única de aquellos casos en que la ley requiera la nacionalidad chilena o colombiana para tal objeto.

NOVENO: Que es igualmente claro y palmario que el tratado bilateral recientemente mencionado excluye la posibilidad de someter a los nacionales de la contraparte a que presenten diplomas o títulos legalmente expedidos por la autoridad nacional competente, o a un procedimiento de reconocimiento, revalidación o de convalidación, toda vez que nada se indica al respecto y que las Altas Partes Contratantes, en conocimiento del tratado que las vinculaba sobre similar materia celebrado en la Ciudad de México el 28 de enero de 1902, expresamente no

contemplaron dicha exigencia, entendiéndose así que ésta era una modificación relevante a la Convención multilateral que los vinculaba.

DECIMO: Que, de esta manera, la finalidad de la citada Convención es reconocer recíprocamente los títulos y diplomas expedidos por la autoridad competente en cada uno de los países signatarios, sin más trámite que visarlos por el Ministro o Cónsul del país que los hubiere expedido, y registrarlos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, como al igual permitir ejercer libremente la profesión para la cual estuvieren habilitados, haciendo así un acto de fe en la calidad de la educación recibida, la que es certificada en estos casos en el país que emite legalmente el título o diploma. De esta manera, si un nacional colombiano pretende ejercer libremente una profesión en Chile para la cual estuviere habilitado por título o diploma legalmente expedido por una autoridad colombiana competente, no puede ser sometido a un procedimiento de reconocimiento, revalidación o de convalidación de conocimientos por parte de una entidad nacional, pues el tratado internacional, *per se*, valida los conocimientos certificados por las entidades educacionales del otro país contratante para ejercer libremente su profesión respectiva.

DECIMOPRIMERO: Que poder ejercer libremente una profesión implica, en los hechos, desplegar o practicar los conocimientos de la respectiva carrera, ciencia o arte, certificados ya por una entidad competente del país concelebrante y ofrecérselos a terceros, sin más limitaciones que las estrictamente necesarias y que se

derivan de las normas generales internas del país receptor o de las especiales que la regulan, materia que abordaremos más adelante. En el caso de los optómetras, profesión que no se imparte actualmente en Chile, habrá que estarse a la formación recibida en la República de Colombia y sobre la base de dichos conocimientos y del ámbito profesional habitual que corresponde, determinar su equivalencia en el orden jurídico chileno.

DECIMOSEGUNDO: Que, sobre el particular, este Tribunal es de la opinión que una correcta aplicación de la Convención Internacional invocada en este requerimiento no conlleva concebir el derecho a ejercitar una profesión liberal sin tener en consideración las condiciones y requisitos que se establezcan para tal efecto en Chile, en la medida que las mismas sean establecidas por ley y se respeten los demás aspectos mencionados con anterioridad. Ello, pues el tratado no regula el ámbito o campo laboral que, de acuerdo al derecho interno, corresponde a cada profesión, sino que su finalidad esencial es validar, sin procesos de reconocimiento, revalidación o convalidación, los títulos y diplomas legalmente expedidos por la autoridad nacional competente. Ello no implica, sin embargo, que la autoridad nacional pueda obviar o desconocer las obligaciones de la Convención, pues debe realizar todos los esfuerzos posibles, actuando en el marco de sus atribuciones y en la forma que establece la Constitución, para materializar en debida forma y de buena fe las obligaciones contenidas en ella.

**INFRACCION DE LOS ARTICULOS 5º Y 54 DE LA CONSTITUCION
POLITICA.**

DECIMOSEGUNDO: Que, por la vinculación que el libelo destaca entre ambos capítulos, éstos se tratarán sucesivamente.

El requerimiento invoca en su favor el tratado internacional existente entre Chile y Colombia, sobre el reconocimiento de profesiones y estudios, a cuyo amparo la actora puede ejercer libremente su profesión de optómetra en nuestro país, aseverando que *"rige por sobre el derecho interno de rango inferior"*, pretendiendo que *"el Tribunal Constitucional debe declarar al menos inaplicable, para el ejercicio de optómetra, la necesidad de la emisión de una receta médica para la fabricación de lentes, pues el optómetra está facultado para ello y puede ejercer su profesión en los lugares que su profesión lo requiera"*.

DECIMOTERCERO: Que el objeto de dicha pretensión, como se deduce de su tenor y del contexto general del libelo, no se dirige precisamente a recabar la inaplicabilidad de determinados preceptos legales -como lo exige el texto constitucional-, sino que, más bien, pretende una declaración de mera certeza, propia de la jurisdicción ordinaria.

DECIMOCUARTO: Que, sin perjuicio de lo expuesto, se estima necesario calificar si, en la especie, se está o no en presencia de un conflicto constitucional, producido por la contradicción entre un precepto legal y alguno contenido en la Carta Política, teniendo en cuenta que, indirectamente, se reprocha la vulneración del artículo 54, inciso quinto, de la Constitución Política, precepto

que declara que *“las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional”*.

El citado inciso constitucional, cuyo origen se encuentra en la Constitución española de 1978, reconoce que la derogación, modificación o suspensión de los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, se realiza en la forma prevista en los propios tratados, esto es, de acuerdo a lo pactado por los concelebrantes, dada su naturaleza convencional, o bien de acuerdo a las normas generales de derecho internacional, esto es, normas convencionales internacionales que la República de Chile ha ratificado o adherido. Los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes son así normas jurídicas que gozan de una especial protección constitucional.

En tales circunstancias, una ley interna contradictoria con el tratado no tiene la aptitud de derogarlo, modificarlo o suspenderlo, por la simple razón de que carece de toda validez, expresando un acto jurídico que se ha producido en contravención a las formas exigidas por la Constitución.

DÉCIMOQUINTO: Que el conflicto normativo que se discute ante este Tribunal no implica necesariamente una derogación, modificación o suspensión de las disposiciones de un tratado o una contravención per se de normas constitucionales, pues mediante un uso adecuado de los principios de hermenéutica constitucional y legal es posible llegar a conclusiones que, respetando el real

sentido y alcance de los preceptos de la convención bilateral, que se invoca, sean armónicas con otras normas legales del Derecho Chileno y con la Constitución en su conjunto.

No existe, de esta manera, un problema de constitucionalidad -oposición sustantiva de la ley a la Constitución-, sino de contraste entre un tratado internacional vigente y una ley nacional, que corresponde calificar y decidir al juez de la instancia.

DECIMOSEXTO: Que, respecto de la eventual infracción del artículo quinto, inciso segundo, de la Constitución, es menester indicar que su fundamento confunde las normas sobre interpretación y aplicación de los tratados con el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, sin precisar la cuestión de constitucionalidad que se plantea a esta Magistratura. Aún más, no se identifica o caracteriza diferenciadamente el derecho esencial garantizado por un tratado internacional ratificado por Chile que se vería vulnerado.

La impugnación no aparece, pues, fundada razonablemente, por lo que este Tribunal la desechará.

**INFRACCION DEL ARTÍCULO 19, NUMEROS 16 Y 21, DE LA
CONSTITUCION POLITICA.**

DECIMOSEPTIMO: Que, para pronunciarse sobre la vulneración de la libertad de trabajo y del derecho a desarrollar actividades económicas, es indispensable establecer el carácter de la optometría como ejercicio profesional y su protección en Chile, en especial a la luz de la aplicación del tratado que invocan los requirentes.

La profesión de optómetra, que no se encuentra formalmente reconocida o regulada en nuestro país, tiene una larga tradición en la República de Colombia y en otros países del mundo, caracterizándose por ser un programa de estudios de nivel técnico o universitario orientado a la formación de profesionales especialistas en la determinación de la refracción ocular, que los autoriza, mediante el instrumental adecuado, a recetar lentes ópticos. En el caso de la profesional que recurre de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, sus estudios universitarios la habilitan en la República de Colombia para ejercer su profesión según la Ley N.º 372, de 28 de mayo de 1997. El artículo 2º de este cuerpo legal dispone que la optometría "es una profesión de la salud que requiere título de idoneidad universitaria, basado en una formación científica, técnica y humanística. Su actividad incluye acciones de prevención y corrección de las enfermedades del ojo y del sistema visual por medio del examen, diagnóstico, tratamiento y manejo que conduzcan a lograr la eficiencia visual y la salud ocular, así como el reconocimiento y diagnóstico de las manifestaciones sistémicas que tienen relación con el ojo y que permiten preservar y mejorar la calidad de vida del individuo y la comunidad". El artículo 4º entiende por ejercicio de la optometría la aplicación de conocimientos técnicos y científicos, entre otras, en las siguientes actividades: *"a) la evaluación optométrica integral; b) evaluación clínica, tratamiento y control de las alteraciones de la agudeza visual y la visión binocular; c) la evaluación clínica, el diseño, adaptación y el control de lentes de contacto u oftálmicos con fines correctivos terapéuticos*

o cosméticos; d) el diseño, adaptación y control de prótesis oculares; e) la aplicación de las técnicas necesarias para el diagnóstico, pronóstico, tratamiento y rehabilitación de las anomalías de la salud visual; f) el manejo y rehabilitación de discapacidades visuales mediante la evaluación, prescripción, adaptación y entrenamiento en el uso de ayudas especiales; g) el diseño, organización, ejecución y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos para la promoción, prevención, asistencia, rehabilitación y readaptación de problemas de la salud visual y ocular."

Debe señalarse que la Corte Constitucional colombiana (en la sentencia C-251-298) declaró condicionalmente exequibles el artículo 2º y los literales b), e) y g) del artículo 4º de la citada ley, "en el entendido o bajo la condición de que tales acciones de los optómetras sólo están autorizadas en lo relativo al campo de su especialidad profesional, sin que puedan interferir ni duplicar las funciones propias de otras especialidades". Dicha decisión determinó, pues, una evidente limitación en el ejercicio de la actividad relacionada con la evaluación clínica, tratamiento y control de las alteraciones de la agudeza visual y en la aplicación de las técnicas necesarias para el diagnóstico, pronóstico, tratamiento y rehabilitación de las anomalías de la salud visual.

Junto a lo anterior, el mismo cuerpo legal colombiano que regula la profesión de optómetra indica en su artículo 5º *"ARTICULO 5º. DE LA COMPETENCIA. Las actividades del ejercicio profesional definidas en el artículo anterior, se entienden como propias de la*

optometría, exceptuando específicamente los tratamientos quirúrgicos convencionales y con rayo Láser y demás procedimientos invasivos, sin perjuicio de las competencias para el ejercicio de otras profesiones y especialidades de la salud, legítimamente establecidas en las áreas que les corresponden".

DECIMOCTAVO: Que el ejercicio de la optometría en Colombia, que se pretende hacer regir en nuestro país irrestrictamente, tampoco se ciñe a un modo de ser inobjetable unánimemente reconocido. Ello se refleja en las consideraciones contenidas en la sentencia ya citada de la Corte Constitucional de Colombia, al controlar la constitucionalidad de la Ley de Optometría y señalar que *" el juez constitucional, al analizar la norma que determina el ámbito atribuido a una actividad profesional relacionada, complementaria o afín a otra u otras, cuando se trata de materias técnicas o científicas cuyos límites son discutibles inclusive en el medio integrado por quienes las profesan - tal es el caso de optómetras y oftalmólogos, cuyas divergencias en torno al campo de acción de cada una de las profesiones ha quedado patente -, no puede descalificar lo dispuesto por la ley, a la cual corresponde constitucionalmente la competencia al respecto".*

DECIMONOVENO: Que, para el conocimiento de los perfiles esenciales de la optometría, conveniente es citar algunas de las definiciones recogidas por Ana M. Rueda Sánchez, en su Tesis Doctoral de la Universidad Complutense de Madrid, *"Contribución al Estudio de la Historia de la Optometría en España"*:

"En el Consejo General de la Sociedad Europea de Optometría, de 28 de mayo de 1989, se ha definido: "La Optometría es la Ciencia de la Visión. Estudia el proceso visual, establece y aplica técnicas y los medios necesarios para prevenir y compensar los problemas visuales. Contribuye al bienestar de la humanidad optimizando adecuadamente las prestaciones del sistema visual a las crecientes necesidades de la sociedad contemporánea.

Es una ciencia no médica que se ha desarrollado durante este siglo en los países tecnológicamente más avanzados. La profesión se enseña a nivel universitario en Canadá, USA, Gran Bretaña y otros países con alta tecnología, presta servicios y atención que ninguna otra profesión puede dar" (Ibid, p. 11).

"En el Paramedical Dictionary, J. E. Smith, M.D. (1969) se define la Optometría como el área de la práctica profesional que se dedica a la medida del ojo en relación con su agudeza visual y la necesidad de gafas. Se refiere al mecanismo óptico del ojo, por ejemplo la habilidad del ojo para enfocar los rayos de luz; éticamente, no trata de diagnosticar o tratar enfermedades del ojo. Incluso en el examen del ojo para gafas, la Optometría está limitada a métodos "secos"; por ejemplo, no está permitido el uso de medicamentos, como "gotas". Los que practican la Optometría no prescriben medicamentos".

Thomas K. Farrel ("The Glossary Terminology". Professional Press Books, New York, 1986) define los límites de las competencias profesionales. "Óptico es el que cumplimenta las prescripciones de gafas, interpreta

la prescripción de los refraccionistas para determinar las especificaciones de las lentes. Mide el perfil facial de los usuarios para determinar el tamaño y la forma de monturas y lentes que mejor cubren sus necesidades. Prepara y entrega especificaciones ordenadas de trabajo a otros ópticos encargados en el biselado y montaje o inserción de las lentes en soportes y monturas. Recibe las gafas terminadas y hace los ajustes necesarios para adaptarlas al usuario después de controlar cuidadosamente su exactitud.

El optometrista es el que practica la Optometría. Un profesional que se ocupa del cuidado de la salud, entrenado para examinar y prescribir tratamientos no quirúrgicos.

Respecto a la Optometría: 1. Es la ciencia y el arte de investigar todos los defectos fisiológicos-ópticos de la visión, incluyendo los de refracción y de la función músculo-ocular, y corregirlos o ayudarlos por medio de lentes, prismas, entrenamiento muscular, y otras medidas. 2.- El alcance de la Optometría varía con las leyes específicas de cada estado. " (Ibid, ps. 12 y 13)

"Según Millodot (1986), director del departamento de Optometría de la Universidad de Cardiff, en su diccionario de Optometría, traducido al español por el catedrático D. Mariano Aguilar y editado en Madrid en 1990 por el Colegio Nacional de Ópticos, Optometría es la profesión que comprende atención, vigilancia y servicios en:

1º.- La determinación y evaluación del estado refractivo del ojo y de los atributos fisiológicos y funciones relacionadas con la visión.

2º.- *El reconocimiento de anormalidades oculares.*

3º.- *La determinación de las medidas correctoras relacionadas con la Óptica.*

4º.- *La selección, diseño, provisión y adaptación de las ayudas ópticas.*

5º.- *La protección, conservación, mejora y realce de la actuación visual (definición de la Liga Internacional de Óptica y Optometría)." (Ibid, ps. 13 y 14).*

"En la New Encyclopaedia Britannica, XV edición, se describe optometría como "profesión relacionada con el examen de los ojos en lo que se refiere a defectos de refracción. Los Optometristas prescriben lentes correctoras y otras ayudas ópticas y supervisan los programas de ejercicio diseñados para tratar los problemas de la visión. A diferencia del oftalmólogo, médico especializado en el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades de los ojos, el optometrista no tiene licencia para prescribir medicamentos ni está entrenado para realizar cirugías. Los oftalmólogos, sin embargo, están cualificados para graduar la vista y prescribir lentes correctoras". (Ibid, p.15).

"El Internacional Dictionary of Medicine and Biology, (1986) define la Optometría como: 1.- La práctica no médica que se ocupa del cuidado de los ojos primariamente con el examen de la visión por error refractivo y con la prescripción de gafas. 2.- La medida del error refractivo por medio de un optómetro. (Ibid, p. 16).

VIGESIMO: Que la profesión de optómetra no aparece regulada en nuestra legislación y la referencia a ella sólo es circunstancial, consignada en el Decreto Supremo

Nº 549, de 17 de julio de 1931, que alude a una Cátedra Universitaria de Optometría que se establecerá y al reconocimiento a las personas que hayan ejercido la profesión de optometrista por lo menos durante 10 años en establecimientos ópticos.

Por otra parte, sí se encuentra reglado el ejercicio de la Medicina en los artículos 112 y siguientes del Código Sanitario, en particular cuando se dispone que *"sólo podrán desempeñar actividades propias de la medicina quienes posean el título respectivo otorgado por la Universidad de Chile u otra Universidad reconocida por el Estado"* y estén habilitados legalmente para el ejercicio de la profesión; se consigna como objeto de la profesión todo acto realizado con el propósito de formular diagnóstico, pronóstico o tratamiento en pacientes o consultantes, y - en lo que singularmente interesa a esta causa - se le confía al médico la prescripción de lentes con fuerza dióptrica.

VIGESIMOPRIMERO: Que, en el contexto precitado y bajo el amparo de la libertad de trabajo y del derecho a desarrollar actividades económicas, puede concluirse que el ejercicio de la Optometría en nuestro país es lícito y comprende todas aquellas acciones propias de esta profesión que no se encuentran reservadas en forma exclusiva al médico cirujano en consideración a su capacidad e idoneidad personal.

VIGESIMOSEGUNDO: Que dicha conclusión es enteramente conciliable con ciertas pretensiones y alegaciones formuladas por las partes del juicio, de las que emerge una coincidencia en la delimitación de los supuestos mínimos de la referida profesión o actividad.

Así, en la solicitud de autorización de un Centro de Optometría se consigna, entre sus objetivos, los de evaluar el estado refractivo de cada ojo y la calidad de la visión monocular y binocular.

El Fisco de Chile, por su parte, en la dúplica sostiene lo siguiente: *"07. Esta defensa no ha afirmado ni pretende que el profesional Colombiano Optómetro no pueda en Chile ejercer su profesión y, por tanto, medir vicios de refracción"*.

VIGESIMOTERCERO: Que, teniendo presente lo referido a la profesión optométrica en Colombia y las normas que la limitan en Chile, corresponde establecer si los preceptos legales cuestionados en el requerimiento producen efectos contrarios a la Constitución en el caso *sublite*. Dichas disposiciones son las de los artículos 113, inciso primero; 128, inciso primero, y 129, inciso final, del Código Sanitario.

VIGESIMOCUARTO: Que el artículo 113, inciso primero, del Código Sanitario dispone que: " Se considera ejercicio ilegal de la profesión de médico-cirujano todo acto realizado con el propósito de formular diagnóstico, pronóstico o tratamiento en pacientes o consultantes, en forma directa o indirecta, por personas que no están legalmente autorizadas para el ejercicio de la medicina".

Para la cabal inteligencia de este precepto, es útil establecer el significado de las voces diagnóstico, pronóstico y tratamiento.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, diagnosticar es *"determinar el carácter de una enfermedad mediante el examen de sus signos"*;

pronóstico es *"juicio que se forma el médico respecto a los cambios que pueden sobrevenir durante el curso de una enfermedad, y sobre su duración y terminación por los síntomas que la han precedido o la acompañan"*; tratamiento es *"sistema de curación"*.

La consideración de una enfermedad como su objeto central es el criterio que diferencia universalmente a la medicina de otros campos disciplinarios. Ello se reafirma en el inciso tercero del mismo artículo 113, a propósito de la relación existente entre el médico psiquiatra y el psicólogo, circunscribiendo la última profesión a la terapia de personas mentalmente sanas y derivando a un médico especialista la atención de los individuos mentalmente enfermos.

Sin perjuicio de lo que se dirá más adelante sobre la competencia del legislador para regular una profesión o actividad, la atribución al médico cirujano del diagnóstico, pronóstico y tratamiento de enfermedades en aquellos ámbitos propios y exclusivos propios de su capacidad e idoneidad personal -que constituye la médula de su actividad- lógicamente que no puede provocar algún efecto contrario a la Constitución. Dicha norma no hace sino constatar la existencia de un ámbito de acción reservado a la medicina, que le es reconocido internacionalmente.

VIGESIMOQUINTO: Que el artículo 128, inciso primero, del Código Sanitario prescribe lo siguiente: *"Sólo en los establecimientos de óptica podrán fabricarse lentes con fuerza dióptrica de acuerdo con las prescripciones que se*

ordenen en la receta médica correspondiente".

Este precepto, en cuanto regula la prescripción de lentes con fuerza dióptrica, tiene los siguientes antecedentes normativos:

1).- El Decreto Supremo N° 1.834 del Ministerio de Bienestar Social, de 5 de diciembre de 1930, sobre Reglamento de Venta de Anteojos, que contiene los siguientes artículos 1 y 3:

"Artículo 1: No podrán venderse o distribuirse anteojos al público sin receta de médico cirujano debidamente titulado".

"Artículo 3: A toda persona que no posea el título de médico le queda estrictamente prohibido el examen de la vista como asimismo todo anuncio o propaganda en que se ofrezca este examen, considerándose la infracción de este artículo como ejercicio ilegal de la medicina".

2).- El Decreto Supremo N° 549, del Ministerio de Bienestar Social, de 17 de julio de 1931, dispuso en su artículo 1°: *"Mientras se establece la Cátedra Universitaria de Optometría, exceptúase de los artículos 1° y 3° del Reglamento de Venta de Anteojos, aprobado por Decreto núm. 1.834, de fecha 5 de diciembre de 1930, a las personas que hayan ejercido la profesión de optometrista por lo menos durante diez años en establecimientos ópticos que paguen o hayan pagado patente municipal".*

El artículo 2° de dicho texto precisó que *"las personas comprendidas en el artículo precedente están autorizadas sólo para prescribir lentes destinados a*

corregir la presbicia".

A su vez, los citados decretos 1834 y 549 fueron derogados por el artículo 11 del Decreto Supremo N° 447 del Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, de 15 de junio de 1940.

Este último, en su artículo 2º, declaró que "no podrán expendirse anteojos al público sin receta de médico-cirujano debidamente titulado". Y en su artículo 6º señaló que "a toda persona que no posea el título de médico cirujano le queda estrictamente prohibido el examen de la vista, como asimismo todo anuncio o propaganda que ofrezca este examen".

3).- El D.F.L. 725 del Ministerio de Salud Pública, de 31 de enero de 1968, que contiene el Código Sanitario, dispuso en su artículo 128 que sólo los establecimientos de óptica podrán despachar recetas en que se prescriban anteojos con fuerza dióptrica.

Posteriormente, la Ley 18.796, de 24 de mayo de 1989, sustituyó dicho artículo por el que ahora está vigente, del siguiente tenor: "Sólo en los establecimientos de óptica podrán fabricarse lentes con fuerza dióptrica de acuerdo con las prescripciones que se ordenen en la receta médica correspondiente.

Los establecimientos de óptica podrán abrir locales destinados a la recepción y al despacho de recetas médicas en que se prescriban estos lentes, bajo la responsabilidad técnica de la óptica pertinente".

VIGESIMOSEXTO: Que del análisis de la normativa sobre prescripción de lentes puede inferirse que desde sus inicios se prohibió expender, vender o distribuir

anteojos al público sin receta de médico cirujano debidamente titulado, situación que a partir de la vigencia de la Ley 18.796, de 24 de mayo de 1989, aparece ligeramente innovada con el mandato legal contenido en el artículo 128 del Código Sanitario, que radica sólo en los establecimientos de óptica la fabricación de lentes con fuerza dióptrica "de acuerdo con las prescripciones que se ordenen en la receta médica correspondiente".

Sin embargo, no corresponde en esta sede interpretar el alcance de dicho precepto ni los efectos que provoca el reemplazo de una norma prohibitiva para la prescripción de lentes por una imperativa, que se relaciona con la fabricación de los mismos.

La otra conclusión alude a que la prohibición impuesta a quienes no poseyeran el título de médico para practicar el examen de la vista, contenida en decretos supremos, no se mantuvo en el Código Sanitario y hoy no está expresa ni formalmente vigente.

VIGESIMOSEPTIMO: Que para la Carta Política reviste trascendencia la determinación de las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas, como lo refleja su atribución a la ley en el número 16 del artículo 19 del texto fundamental. El mandato al legislador se ubica precisamente en el numeral referido a la libertad laboral y en el contexto de las prohibiciones para desempeñar alguna clase de trabajo.

Por cierto, si la ley debe determinar las profesiones que requieren grado o título universitario

para su ejercicio resulta lógico que pueda regular el contenido y límite de las mismas, fijando las bases esenciales del ordenamiento jurídico que les concierne.

Desde ese punto de vista, legítimamente la ley ha definido el marco general de la profesión de médico-cirujano y le ha reservado, como se ha dicho, la formulación de diagnóstico, pronóstico o tratamiento en pacientes y consultantes.

En la regulación del ejercicio de una profesión, en cuanto se le reserva el desarrollo de específicas actividades, se está, a la vez, limitando inevitablemente su ejercicio a otras personas que no están amparadas por dicha reserva. Discernir los límites racionales de cada actividad es atribución del legislador, a quien incumbe regular las bases esenciales de todo ordenamiento jurídico, sin otra restricción que el respeto de los principios y derechos constitucionales.

VIGESIMOCTAVO: Que, por su parte, el artículo 19, N° 16, de la Constitución Política de la República de Chile indica en sus incisos primero a cuarto:

“16°.- La libertad de trabajo y su protección.

Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución.

Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.

Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la

salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así. Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas.”.

VIGESIMONOVENO: Que el numeral parcialmente transcrito reitera el principio de la libertad individual, que ilumina todo el texto constitucional, también en lo que se refiere a la libertad de trabajo, y prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos. Cabe destacar, en esta materia, que la norma constitucional refuerza el principio de exclusión de la arbitrariedad, prohibiendo *“cualquier discriminación”*, vale decir, toda diferenciación en materia laboral, sea cual fuere el motivo invocado, salvo que se base en la aptitud, talento, cualidad o adecuación de una persona para el buen ejercicio de algo o que la ley exija la nacionalidad chilena o límites de edad, aceptando ello en forma excepcional, pues indica que es sólo para *“determinados casos”*. La norma constitucional aplica de modo íntegro principios basales de nuestra Carta Fundamental, tales como la libertad personal y la proscripción de la arbitrariedad.

TRIGESIMO: Que el constituyente igualmente se ha

encargado de indicar que *“Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así”*, enumerando taxativamente las causales por las cuales puede impedirse realizar una actividad laboral, con lo que excluye así toda posibilidad de que autoridad alguna pueda, sobre la base de otros fundamentos, prohibir la libertad de trabajo. Unese a esta precaución constitucional el hecho de que el constituyente permita que sólo el legislador pueda impedir una clase de trabajo, imposibilitando, de esta manera, que una autoridad ajena a la función legislativa pueda adoptar una decisión de esta trascendencia.

TRIGESIMOPRIMERO: Que la prohibición antedicha no ha sido transgredida, en este caso, por los preceptos legales cuestionados, pues éstos no contemplan la interdicción general o absoluta para desempeñar la profesión de optómetra, sino que consignan un límite a sus posibilidades de pleno ejercicio, determinado por la atribución, en algunos casos exclusiva y en otras concurrente al desempeño de la medicina.

TRIGESIMOSEGUNDO: Que, a mayor abundamiento, la Constitución asegura el derecho a la protección de la salud (artículo 19, número 9) y entrega al Estado “la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud”, imponiéndole como deber preferente “garantizar la ejecución de las acciones de salud en la forma y condiciones que determine la ley”. Se protege un valor

social de suyo trascendente, vinculado directamente al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas.

En consecuencia, la regulación del legislador aparece dotada de fundamentos suficientes en la realización de otros valores constitucionales, que excluyen una discriminación fundada en el mero capricho o una reglamentación que desvirtúe la esencia de un derecho.

TRIGESIMOTERCERO. Que el eventual conflicto entre determinadas garantías y otros principios constitucionales, como entre las normas del Código Sanitario invocadas y los derechos subjetivos derivados de la Convención entre la República de Chile y la República de Colombia, Ley N.º 3.860, puede resolverse con la compatibilización de todos ellos, salvaguardando el ejercicio del derecho a ejercer el trabajo y la profesión de optómetra con las limitaciones que impone, a su vez, la necesidad de proteger la salud.

En tal virtud, el juez de la causa puede resolver la controversia respetando los derechos subjetivos derivados del tratado internacional que se invoca.

**INFRACCION DEL ARTÍCULO 19, NUMEROS 2º y 22º, DE LA
CONSTITUCION POLITICA.**

TRIGESIMOCUARTO: Que se requiere, asimismo, la inaplicabilidad del ya citado artículo 128, inciso primero, del Código Sanitario, por estimarse que contraviene las garantías constitucionales que aseguran, respectivamente, la igualdad ante la ley y la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el

Estado y sus organismos en materia económica.

El libelo, en este caso, se funda en que el precepto referido efectuaría una discriminación en materia económica en perjuicio de la industria nacional, en comparación a la extranjera, al exigir para la fabricación de lentes receta médica y no para la importación de éstos.

TRIGESIMOQUINTO: Que el requirente sostiene que “esta disposición contiene una discriminación arbitraria, que la hace inconstitucional en términos generales” y que “la norma citada, que claramente discrimina en esta materia a la industria nacional, resulta inconstitucional no sólo para el caso concreto en que incide este recurso, sino en términos generales”.

TRIGESIMOSEXTO: Que dicha alegación constituye un reproche abstracto de inconstitucionalidad, ajeno a la naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad.

Asimismo, no guarda relación alguna con el carácter de la gestión pendiente, que versa sobre una demanda de nulidad de derecho público de ciertas resoluciones administrativas que denegaron la autorización para instalar un centro de optometría, y que carece de toda vinculación con la fabricación o importación de lentes, materia extraña a la cuestión debatida en el litigio.

En consecuencia, el precepto objetado no puede resultar decisivo en la resolución del asunto, por lo que se rechazará esta impugnación.

TRIGESIMOSEPTIMO: Que se pretende, también, la inaplicabilidad del inciso tercero del artículo 129 del

Código Sanitario, que dispone: "La dirección técnica de los establecimientos señalados en el inciso primero, estará a cargo de profesionales con el título que, en cada caso, determine el Servicio Nacional de Salud".

TRIGESIMOCTAVO: Que se fundamenta dicha impugnación de la siguiente manera: "Así las cosas, resulta que se entrega a la Autoridad Sanitaria la facultad de impedir, por vía instructiva, el cabal cumplimiento del tratado vigente con Colombia que habilita, según el propio Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, el libre ejercicio de la optometría en Chile a Jeannyne Meneses Cubides, en circunstancias que un tratado tiene, a lo menos, rango legal".

TRIGESIMONOVENO: Que del texto transcrito aparece ostensiblemente que no se plantea una cuestión de constitucionalidad determinada, omitiéndose la precisión de la norma constitucional eventualmente infringida por la aplicación del precepto legal, privando a la impugnación de fundamento razonable, por lo que se desestimaré.

CUADRAGESIMO: Que, en mérito de las consideraciones precedentes, el Tribunal no hará lugar a la cuestión de inaplicabilidad planteada.

Y VISTO lo dispuesto en los artículos 5º, 19, 54 y 93 de la Constitución Política de la República; 38 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE DECLARA QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A FOJAS UNO. DÉJESE SIN EFECTO

LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN ESTOS AUTOS.

Redactó la sentencia el Ministro Hernán Vodanovic Schnake.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Ro1 N° 804-2007.

Se certifica que el Ministro señor Mario Fernández Baeza concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo pero no firma por encontrarse ausente con permiso.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente (S) don José Luis Cea Egaña y los Ministros señores, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, señora Marisol Peña Torres, Francisco Fernández Fredes, y el abogado integrante don Teodoro Ribera Neumann. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.